



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), quince de diciembre de dos mil veintiuno
Ref.: Expediente: 63130400300220060019100
Auto Interlocutorio No. 1755

En memorial obrante en archivo pdf 25 del expediente digital, suscrito por el señor JOSÉ FREDY GARCÍA GARCÍA, quien funge como cesionario legal del ejecutante RAMIRO GARCÍA RIVERA, y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, señor RUBIEL SIERRA RAMOS., solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, agencias en derecho y costas.

Consecuente con lo anterior, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de los oficios correspondientes al apoderado del ejecutado, y que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Por último, manifiestan que renuncian a términos de notificación y ejecutoria.

Como quiera que la solicitud implorada, viene suscrita directamente del ejecutante, y, proviene del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutada, quien se reitera, coadyuva la petición, y, la misma se atempera a los lineamientos del artículo 461 del Código General del Proceso, y, el artículo 2 del decreto 806 de 2020, se accederá al pedimento elevado, y, como consecuencia se decretará, por pago total de la obligación, la terminación y el archivo de este proceso.

Se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares consistentes en: (i) Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 282-11861, denunciado como de propiedad de los señores LIDA SIERRA RAMOS y RUBIEL SIERRA RAMOS., sin necesidad de librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, habida cuenta que la medida no fue inscrita por las razones dadas a conocer en la nota devolutiva vista a folio 14 del cuaderno de medidas parte I; ii) Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de jurisdicción coactiva seguido en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Calarcá, bajo el radicado 001-06, sin ser necesario librarle oficio al referido ente territorial, habida cuenta que mediante oficio SH 955 C.P. 632001 del 04 de octubre de 2021, se comunicó a este despacho la terminación del referido proceso y la puesta a disposición de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-11861, circunstancia por la cual se dispondrá librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, a fin de que se sirvan dejar sin efectos el oficio No. S.H. 951 C.P. 632001 el 29 de septiembre de 2021, emitido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Calarcá Quindío; iii) Embargo y posterior secuestro de la nuda propiedad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-11861, para cuyo

efecto se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirvan dejar sin efectos y respecto de este proceso el oficio No. 959 del 20 de noviembre de 2006, pero únicamente respecto a la cuota parte de propiedad del demandado Rubiel Sierra Ramos, habida cuenta que mediante auto del 11 de mayo de 2011, se ordenó la cancelación de la medida de embargo que recaía sobre la cuota parte de propiedad de la señora LIDA SIERRA RAMOS, librándose el oficio 578 de la misma fecha con destino a la Oficina de Registro de Calarcá. Así mismo se dispondrá notificarle al auxiliar de la justicia que funge como secuestre, que ha cesado en sus funciones como tal y que deberá hacer entrega inmediata de la cuota parte vinculada a dicho bien y de propiedad del ejecutado Rubiel Sierra Ramos, a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas probadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; iv) Embargo y posterior secuestro de la cuota parte vinculada al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-11861, denunciada como de propiedad del demandado RUBIEL SIERRA RAMOS, sin ser necesario librar oficio a la Autoridad Registral de esta localidad, habida cuenta que la medida no se materializó, según la nota devolutiva, obrante a folio 57 del cuaderno de medidas parte I; v) Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados al interior de los procesos de jurisdicción coactiva que adelanta la Gobernación del Quindío, en contra del señor RUBIEL SIERRA RAMOS, para cuyo efecto, se ordenará librar oficio a dicho Ente Territorial, a fin de que se sirvan dejar sin valor ni efectos y respecto de este proceso, el oficio 459 del 16 de marzo de 2015.

Se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria, habida cuenta que la solicitud elevada en tal sentido, se atempera a los postulados del artículo 122 del Código General del Proceso.

No habrá lugar a condena en costas, por así haberlo solicitado las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación, realizado por la parte pasiva, se decreta la terminación y el archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR, impetrado por el señor RAMIRO RIVERA GARCÍA., cesionario JOSÉ FREDY GARCÍA GARCÍA., en contra del señor RUBIEL SIERRA RAMOS.

SEGUNDO: Se dispone la cancelación de las medidas cautelares consistentes en: (i) Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 282-11861, denunciado como de propiedad de los señores LIDA SIERRA RAMOS y RUBIEL SIERRA RAMOS., sin necesidad de librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, habida cuenta que la medida no fue inscrita por las razones dadas a conocer en la nota devolutiva vista a folio 14 del cuaderno de medidas parte I; ii) Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de jurisdicción coactiva seguido en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Calarcá, bajo el radicado 001-06, sin ser necesario librarle oficio al referido ente territorial, habida cuenta que mediante oficio SH 955 C.P. 632001 del 04 de octubre de 2021, se comunicó a este despacho la terminación del referido proceso y la puesta a disposición de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 282-11861, circunstancia por la cual se dispone librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, a fin de que se sirvan dejar sin efectos el oficio No. S.H. 951 C.P. 632001 el 29 de septiembre de 2021, emitido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Calarcá Quindío; iii) Embargo y posterior secuestro de la nuda propiedad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-11861. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirvan dejar sin efectos y respecto de este proceso el oficio No. 959 del 20 de noviembre de 2006, pero únicamente respecto a la cuota parte de propiedad del demandado Rubiel Sierra Ramos, habida cuenta que mediante auto del 11 de mayo de 2011, se ordenó la cancelación de la medida de embargo que recaía sobre la cuota parte de propiedad de la señora LIDA SIERRA RAMOS, librándose el oficio 578 de la misma fecha con destino a la Oficina de Registro de Calarcá; iv) Embargo y posterior secuestro de la cuota parte vinculada al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-11861, denunciada como de propiedad del demandado RUBIEL SIERRA RAMOS, sin ser necesario librar oficio a la Autoridad Registral de esta localidad, habida cuenta que la medida no se materializó, según la nota devolutiva, obrante a folio 57 del cuaderno de medidas parte I; v) Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados al interior de los procesos de jurisdicción coactiva que adelanta la Gobernación del Quindío, en contra del señor RUBIEL SIERRA RAMOS. Líbrese oficio a dicho Ente Territorial, a fin de que se sirvan dejar sin valor ni efectos, y, respecto de este proceso, el oficio 459 del 16 de marzo de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al auxiliar de la justicia que funge como secuestre, que ha cesado en sus funciones como tal y que debe hacer entrega inmediata de la cuota parte vinculada al bien inmueble dicho bien y de propiedad del ejecutado Rubiel Sierra Ramos, a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas probadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f874ee456f76489b686746c5ffa31bddd683ac9bbafe5e8ed21fea016ebf282**

Documento generado en 15/12/2021 12:12:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>